

- en el día 17/3/81

Legislación de Guerra para Terroristas

MER.
22 FEB 1981

- Decreto ley publicado ayer establece procedimiento de Corte Marcial en tiempo de guerra para quienes provoquen la muerte de autoridades de Gobierno o funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Orden
- Máximo rigor para acciones extremistas contempla el nuevo cuerpo legal

Las personas que provoquen la muerte de autoridades de Gobierno o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden serán sancionadas con las disposiciones y penas que contempla el Código de Justicia Militar para tiempos de guerra.

Así lo establece el decreto ley número 3.627, del Ministerio del Interior, publicado ayer en el Diario Oficial.

La disposición legal señala que "teniendo presente la obligación ineludible de cautelar el orden público que asiste al Estado, sancionando con el máximo de rigor las acciones terroristas que, dirigidas desde el exterior, lesionan los superiores valores patrios y procuran la destrucción de las bases mismas del ser

(Continúa en la página A 12)

DL. 3655, D.O. 17/3/81: modifica el anterior
(a levante)

Legislación de Guerra

(De la página A 1)

Modificación del DL 3655:

Resolución que se refieren en arts. 375, 376 en su inciso del C. Penal para las personas con preadidas en los arts. 375 del art. 361 del C. del P. en el preterito de las FF.AA. y de Orden, y que por las características o circunstancias de su preparación no pueden ser juzgadas por los tribunales de guerra, sino por los tribunales de guerra de las personas, por su calidad de tales, conocerán de los delitos cometidos con las modificaciones que se contemplan en el presente D. L.

Procedido el texto y se refiere el art. anterior al C. del P. en el Título de la respectiva División o unidades señaladas en el art. 16 del C. del P. M. denegarán instruir el proceso con el presente y la formación de los juicios de guerra, en su caso, y tendrán la jurisdicción en el presente que respectivamente les corresponde, con la aclaración que se hace en el cuerpo legal de los mencionados Arts. y el General en Jefe en tanto al juzgamiento de dichos delitos hechos en el presente D. L.

DOCUMENTO

Hechos en el presente de guerra. No cesará la competencia de los Tribunales de guerra en el tiempo de guerra para el conocimiento de los delitos que se cometan en el presente D. L.

nacional, la Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente decreto ley

"Artículo Unico: En los casos de delitos de cualquier naturaleza, en que, como acción principal o conexa, hubiere resultado de muerte ~~para autoridades de Gobierno o funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile, entrarán de inmediato en funcionamiento los Tribunales Militares~~ de tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo, y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra".

TRIBUNALES MILITARES

El Título III del Libro I del Código de Justicia Militar se refiere a los Tribunales Militares en tiempos de guerra, a quienes los conforman, sus atribuciones y a la formación de los Consejos de Guerra.

El artículo 71 precisa que "en tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los generales en Jefe o comandantes superiores de plazas o fortalezas situadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores".

Más adelante se detalla el papel del Comandante en Jefe, de los Fiscales, de los Consejos de Guerra y los Auditores.

PROCEDIMIENTOS

El Título IV del Libro II se refiere al Procedimiento Penal en tiempo de guerra. En su artículo 180 se señala que "inmediatamente que la autoridad militar superior correspondiente tuviere noticia por cualquier medio de que se ha cometido un delito de la jurisdicción militar, ordenará instruir el proceso correspondiente al respectivo Fiscal". Agrega que "éste procederá en el acto a investigar, breve y sumariamente y asistido por su secretario, la verdad de los hechos y a reunir los antecedentes que sirvan para comprobarlos. Detendrá también al o los presuntos delincuentes y los interrogará en la misma forma".

"Terminado el sumario, agrega, que no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, salvo que el jefe que lo hubiere ordenado señalare otro plazo, lo elevará a éste con todos los elementos de convicción acumulados, acompañado de su dictamen, en el cual hará una relación sucinta de la investigación e indicará con precisión las personas culpables, su grado de culpabilidad y las penas que a su juicio merezcan los responsables y si lo estimare procedente, pedirá el sobreesamiento".

El artículo 181 señala que el Comandante en Jefe ordenará la convocatoria del Consejo de Guerra para juzgar a los inculcados y nombrará a los vocales del mismo.

El artículo 184 precisa que "en el

tiempo intermedio, el defensor tendrá derecho a imponerse de todos los antecedentes acumulados que existan en poder del Fiscal y podrá por su parte reunir los que estime convenientes a la defensa que se le ha encomendado. Podrá también comunicarse con el inculcado, sin que ningún decreto de incomunicación puede impedirlo".

Luego se detalla el procedimiento que debe seguirse para constituir el Consejo de Guerra y el trámite del juicio mismo y la sentencia.

El artículo 196 expresa en una de sus partes que "excepto para el acuerdo de sus resoluciones, cuando el Tribunal en casos calificados así lo determine, funcionará públicamente. Los espectadores deberán guardar absoluto silencio y compostura, estándoles prohibida toda manifestación sea de aprobación o reprobación. El presidente del Consejo mantendrá el orden, pudiendo hacer retirarse a los que provoquen desórdenes o falten al respeto debido".

PENALIDADES

Las penalidades están contempladas en el Libro III del Código de Justicia Militar, que comprende once títulos. En el I, sobre Reglas Generales, artículo 205, se señala que "tendrán aplicación, en materia militar, las disposiciones del Libro I del Código Penal, en cuanto no se opongan a las reglas contenidas en este Código".

El artículo 215 manifiesta que "los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito", mientras que el 216 dice que "son penas comunes las que figuran en la escala general del artículo 21 del Código Penal y las accesorias correspondientes".

"Son penas principales aplicables en conformidad al presente Código: muerte, presidio militar perpetuo, reclusión militar perpetua, presidio militar temporal, reclusión militar temporal, prisión militar y pérdida del estado militar".

El artículo 218 indica que "las penas de presidio, reclusión y prisión militar se gradúan y tienen la misma duración que sus análogas de la ley común".

El artículo 238 dice que "cuando por coparticipación corresponda castigar por delito que tenga pena militar a un individuo que no tenía la calidad de militar al momento de perpetrarlo, se sustituirá la pena militar por una común, conforme a las siguientes reglas: 1.- Las penas de presidio y reclusión militares, por prisión y reclusión común; 2.- La prisión militar, por prisión, y 3.- La pérdida del estado militar, siempre que fuere pena principal, por presidio menor en su grado mínimo".

Las disposiciones de este decreto ley, que empezó a tener vigencia luego de su publicación ayer en el Diario Oficial, no son aplicables al comando mixto recientemente detenido y al que se atribuyen diversos delitos, entre ellos el asesinato del coronel Roger Vergara, ex jefe de Inteligencia del Ejército.

0
ICIONA-
IDACION

CREAR

I

ANA

CHA

HACE

OFICIAL

SKAR

S

LA

EL

DEL CONSEJO DE GUERRA NOTAR... EL

del Libro II del C. del P. M. y la penalidad de preterito de guerra. No cesará la competencia de los Tribunales de guerra en el tiempo de guerra para el conocimiento de los delitos que se cometan en el presente D. L.